



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3642

Miércoles 6 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas creada por el real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 26. Las funciones del secretario, en el concepto de vocal de la junta, serán las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como secretario, corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes. 2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes, y estampando á continuacion su firma entera. 3.º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse las hojas de servicios de los individuos de la junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos. 4.º Y por último, cuidar de que los empleados de la secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde, y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas. 2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar margen á reclamaciones ni quejas justas. 3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde, y la subordinacion que deben al jefe de su seccion y á los demas vocales de la junta. 4.ª Estender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la junta, y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el jefe de la seccion. 5.ª Tener los expedientes y papeles de su

cargo con orden y método. 6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan. 7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda depachar, y á este efecto:

1.º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes. 2.º Apuntarán con exactitud los años abónables de servicio y el haber que segun estos les corresponde. 3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos. 4.º Fijarán por medio de nota bien esplicita su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.ª Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos en la forma indicada en el artículo que precede, espresando en la nota que deben estender los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abono de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada. 9.ª Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

Del examen y fiscalizacion de los actos de la junta.

Art. 29. El examen y fiscalizacion de los expedientes de la junta, de que se trata en el art. 15 del real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el ministerio de hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la direccion general de lo contencioso.

En este caso, la junta, al pasar el expediente al ministerio de hacienda, dará todas las esplicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen la resolucion

del gobierno afectare la responsabilidad de la junta, quedará á esta el recurso al consejo real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la junta, de la de sus vocales y oficiales de la secretaría general, y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El presidente y los vocales de la junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el art. 16 del real decreto de 28 de diciembre último; y la contraerán además los últimos como jefes de seccion y ponentes de los negocios respectivos.

1.º Por no esponer á la junta los defectos en que incurran los oficiales, y al presidente los que cometan los subalternos. 2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las secciones de la junta ó al despacho de su seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias. 3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les estan impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de los secciones:

1.º Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones. 2.º Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas preseritas anteriormente. 3.º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo. Y 4.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les estan impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado el causar perjuicio al tesoro ó á los particulares, ó la infraccion de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, y como graves las que conduzcan á producir cualquiera de aquellos resultados y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias:

Las leves: 1.º Con la reprension privada. 2.º Con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo. Y 3.º Con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias á dos meses.

Y las graves: 1.º Con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses. 2.º Con la destitucion simple. 3.º Con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ó otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponda por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras, é imponer la correccion gubernativa, se observarán en todo lo en que sean aplicables á la dependencia de que se trata las disposiciones que respecto de las de recaudacion, distribucion y contabilidad de la hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la real instruccion de 25 de enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la junta corresponde al ministro de hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen, y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio corresponda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la junta, y la imposicion de la correccion que proceda, corresponde á la misma junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el ministerio de hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento real toca al presidente de la junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del real decreto de 28 de diciembre último estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del estado, á saber:

Pensiones de montes pios civiles.

Pensiones de montes pios militares.

Pensiones de gracia y guerra.

Jubilados de todos los ministerios.

Cesantes de los mismos.

Retirados de guerra y marina.

Convenidos de Vergara con igual procedencia.

Pensiones de regulares esclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al ministerio que forma el indice.

El de los esclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las menjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1.º Las clasificaciones que practique. 2.º Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente. 3.º Los traslados de las reales ordenes que los ministerios de guerra y marina comuniquen al de hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras. 4.º Las comunicaciones que los ministerios y las dependencias generales hagan á la junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo. 5.º Las que por un motivo contrario hagan tambien noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la direccion del tesoro se comunicarán por esta á la junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la junta la intervencion de la tesoreria central y las secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.º El aumento que haya tenido cada clase, y su causa. Y 2.º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la junta.

Art. 43. La junta dirigirá al ministerio de hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las varia-

ciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, según lo dispuesto en real orden de 9 de octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre último se intentarán ante el jefe de la administración económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro ministerio, ante el jefe de la contabilidad provincial de hacienda, presentándole instancia para la junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se espresarán.

Quando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la junta en los términos espresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación serán los siguientes:

Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisición, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios por último en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificación de los interesados, y para la declaración de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revision y clasificación de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45 se estenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El jefe respectivo á quien se entreguen las cotejará con las originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la junta con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pie de las copias.

Art. 49. Quando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido de la junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, estan dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones; pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentación de los expedientes de clasificaciones con arreglo al art. 48, los jefes de hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la junta á fin de que, examinados en un breve término, pueda esta hacer la declaración correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente instruccion.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1850.—Brave Murillo.—Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El domingo 17 de febrero próximo pasado á las siete de la noche, la Reina nuestra Señora, acompañada del Rey su augusto esposo, del Sr. presidente del consejo de ministros, del Sr. marqués de Pidal, primer secretario del despacho de estado, y de los demas individuos del gabinete; de los Sres. gefes de palacio y de la real servidumbre, se dignó recibir al cuerpo diplomático extranjero presidido por el Sr. nuncio apostólico, que habia sido previamente anunciado por el Sr. introductor de embajadores.

El Sr. Nuncio pronunció el siguiente discurso:

Señora: El fausto suceso que llena de alegría á la noble nacion española no puede ser indiferente al cuerpo diplomático extranjero tan bien acogido por V. M. y su real gobierno.

Dígnese V. M. y su augusto Esposo admitir las sentidas felicitaciones que el cuerpo diplomático extranjero se apresura á dirigirles con tan plausible motivo, y sus ardientes votos por que las fundadas esperanzas de VV. MM. y de la España se vean coronadas con un éxito feliz.

Estos sentimientos, Señora, que me es sumamente

grato expresar á V. M. en nombre del cuerpo diplomático extranjero, son tan sinceros y cordiales como íntima y leal es la amistad que une á la España con las potencias que tenemos el alto honor de representar.

En cuanto á mí, Señora, como representante del jefe supremo de la Iglesia, me complazco en asegurar á V. M. que el sumo pontífice, que siempre miró con particular interés á la familia real de España, acogerá con viva satisfacción esta venturosa noticia, y unirá sus votos á los de todos los españoles para que la divina Providencia derrame sus celestiales favores y bendiciones sobre VV. MM. y sobre esta nación eminentemente católica.

Y S. M. se sirvió contestar:

En estos momentos, en que la divina Providencia se muestra propicia á coronar mis votos y los de mi pueblo, dando al trono y á las instituciones de España una prenda mas de estabilidad y confianza, es para mí, señores, un nuevo motivo de profunda satisfacción el veros asociados á sentimientos que me son tan gratos.

Recibo pues con tanto aprecio como agradecimiento las sinceras felicitaciones del cuerpo diplomático; y espero confiadamente que si la Providencia colma, como ardientemente se lo pido, las dulces esperanzas que animan ahora mi corazón, tan fausto suceso contribuirá eficazmente á consolidar los vínculos de estrecha amistad que unen á la España con las naciones que tan dignamente representais.

Me cabe también la mas especial satisfacción en recibir este testimonio de interés y de simpatía á mi persona y á mi real familia por conducto del representante del jefe supremo de la Iglesia; y me complazco en la confianza de que el sumo pontífice unirá sus ruegos á los de mi católico pueblo para alcanzar de la divina gracia el favor de que nos prometemos tanta ventura.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

A fin de dar el debido cumplimiento á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento aprobado para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848 sobre caminos vecinales, prevengo á V. proceda á verificar la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio y forme su estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse, indicando los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario y las obras de fábrica que hayan de construirse, todo con la mayor urgencia, y con remision á esta superioridad del mencionado estado.

Madrid 5 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con TERCIPELOS admirables, desde 24 y 30.

SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay además el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el día hasta las diez de la noche.—11

En la redaccion de este periódico calle de Valverde, número 21, se hallan de venta recibos en cuartilla de pago de contribucion y papeletas de aviso; id. id. en media cuartilla; cargarémes, libramientos, cartas de pago, estados trimestrales para la cuenta de los maestros de instruccion primaria, los quincenales y trimestrales de precios de granos y caldos, estados en pliego y medio pliego para los recaudadores de hipotecas, recibos de traslacion de dominio para id., id. de venta de fincas; padron de vecinos, estados de defunciones, matrimonios y bautismos; cuentas de suministro; recibos para id.; papeletas ó recibos de trabajos de prestacion personal de caminos vecinales, estados de id., y la mayor parte de los estados que los ayuntamientos tienen que presentar á la superioridad; todos á precios arreglados, haciendo al propio tiempo cuantas impresiones nuevas se ocurran á las corporaciones municipales y señores curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	28 á 33 1/2 rs. vn
Cebada..... de	16 á 16 1/2.
Algarrobas.. de	á 16.

Madrid 5 de marzo de 1850.